



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 067-2023-GRA/PEMS-OA

Arequipa, 08 de setiembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 067-2023-GRA-PEMS-OA/ORH de fecha 05 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la cual ha sido actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. Por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidos en el presente procedimiento.

Que vista la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS-GE-SECTEC, de fecha 11 de abril del 2023 emitida por esta Unidad, como Órgano Instructor, que resuelve aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de DARWIN HERRERA ESCALANTE, LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA y JORGE PALMA CRUZ, en mérito al Informe de Precalificación N° 07-2023-GRA-PEMS-GE-SECTEC, en los actuados del Expediente Administrativo N° 236-2023-ST-PAD, se procede a emitir el siguiente informe:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR. –

Nombre : DARWIN HERRERA ESCALANTE
DNI : 29376435
Domicilio : Pasaje Micaela Bastidas H-13A, Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, II Etapa
JLByR, Arequipa
Régimen Laboral : Decreto Leg. 728
Cargo ejercido al momento de la presunta falta: Auxiliar C Vigilante



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



Nombre : LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA
DNI : 29308503
Domicilio : Asociación Urb. Cesar Vallejo, Mz. CH. L-34, Cayma, Arequipa
Régimen Laboral : Decreto Leg. 728
Cargo ejercido al momento de la presunta falta: Auxiliar A (Vigilante)

Nombre : JORGE PALMA CRUZ
DNI : 29288618
Domicilio : Av. Francisco Mostajo 809, Ato Selva Alegre, Arequipa
Régimen Laboral : Decreto Leg. 728
Cargo ejercido al momento de la presunta falta: Profesional C (Mantenimiento de Equipos Mecánico)

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, del Informe N° 003-2023-GRA PEMS-OA-RR.HH.SEG-CAYMA (fs. 17), recepcionado el 08 de febrero del 2023, el Ing. Jorge Palma Cruz a la Unidad de Recursos Humanos, se desprende que mediante Memorandum N° 189-GRA-PEMS-OA/URH de fecha 26 de octubre del 2018, se le encarga la supervisión y coordinación del personal de vigilancia del ámbito de Cayma, también indica que el personal a cargo del turno de noche es el Sr Leandro Castañeda y el Sr. Darwin Herrera; y que el 03 de febrero del 2023 siendo las 05:41 horas recibe la llamada del vigilante Leandro Castañeda, donde le señala que durante su ronda respectiva han encontrado un forado en la malla del cerco perimétrico, a la altura del auditorio de AUTODEMA. Asimismo, indican que observan la rotura de la puerta principal de dicho auditorio, donde se halla temporalmente la oficina de archivo documentario de Gerencia Majes II. Y por ello dispuso por teléfono que solicite el apoyo de la PNP de Comisaría de Cayma para pedir la constatación y denuncia de robo. Adjunta a ello el parte de seguridad N° 05 del 03/02/2023, donde señalan los vigilantes Leandro Castañeda y el Sr. Darwin Herrera, que el Sr. Leandro Castañeda a horas 04:30 am, en su ronda observó que la malla del cerco periférico estaba rota, para ello el Sr. Darwin Herrera sube con Leandro Castañeda observando que la puerta del archivo de Majes II, estaba violentada, informando de tal hecho. Para luego dirigirse a las 05:50 horas al puesto policial.

Que con Oficio N° 113-2023-GRA/PEMS-OA/URH,(fs.23) recepcionado el 09 de febrero del 2022, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informa a la Oficina de Administración sobre el robo ocurrido en la madrugada del día 03 de febrero del 2023, en la oficina de Archivo Documentario Majes II, donde se adjunta el Informe N° 003-2023-GRA PEMS-OA-RR HH SEG-CAYMA, copia de la denuncia policial, copia del acta de entrega de cargo por vacaciones del señor Ángel Rubina Carbajal y copia de la programación de vacaciones de febrero del 2023.

Que, con Oficio N° 071-2023-GRA/PEMS-OA, (fs. 24), recepcionado el 10 de febrero del 2022, el Jefe de la Oficina de Administración, informa a la Secretaría Técnica sobre el robo ocurrido en la madrugada del día 03 de febrero del 2023, en la oficina de Archivo Documentario Majes II, adjuntado 28 folios para su conocimiento y fines, a efecto a que se inicien las acciones pertinentes y legales que correspondan.

Que, mediante Informe N° 010-2023-GRA/PEMS/OAJ (fs. 30), recepcionado el 22 de febrero del 2023, el Jefe de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Ejecutiva el estado de la denuncia de robo en el archivo documentario, señalando que la denuncia se encuentra en etapa de investigación preliminar que será derivada al Ministerio Público.

Que, mediante Informe N° 044-2023-GRA/PEMS/OAJ, recepcionado el 24 de febrero del 2023, el Responsable de Control y Saneamiento Patrimonial (E) Lic. Edgar Cornejo Choquecota informa a la Secretaría Técnica respecto de los bienes robados del 03/02/2023, señalando que los bienes que fueron sustraídos del archivo técnico son:



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



N°	Cód. Temporal	Cód. SBN	Descripción	Marca	Serie	Valor de Compra
1		740800500033	CAPTURADOR DE IMAGEN SCANNER	FUJITSU	C2WC001190	34,598.47
2		740899500519	UNIDAD CENTRAL DE PROCESO-CPU (P289 O/C			3,612.00
3		742223580137	EQUIPO MULTIFUNCIONAL COPIADORA FAX IMPRESORA SCANNER	KYOCERA	R5X9Z00246	6,694.60
4		742223580140	EQUIPO MULTIFUNCIONAL COPIADORA FAX IMPRESORA SCANNER	KYOCERA	VR80107698	1,940.76
5		740877000405	MONITOR A COLOR			403.90
6		112279700070	VENTILADOR DE PIE M/IMACO MOD/FS165			70.00
7		740882240174	MOUSE INALAMBRICO			58.00
8	K0108		MOUSE COLOR NEGRO (MAJES SIGUAS II-MONITOREO)			58.00
9	K0118		UNIDAD CENTRAL DE PROCESOS-CPU VASTEC			3,612.00
10	Z-0034		TECLADO HP COLOR NEGRO			90.00
TOTAL						51,137.73

Que, mediante Informe N°018-2023-GRA-PEMS-OA-S/INFORMÁTICA (fs. 61) de fecha 24 de febrero del 2023, el Responsable de Servicios Informáticos remite a la Secretaría Técnica, las imágenes de las cámaras de seguridad de video vigilancia del 03/02/2023. En 5 DVDs adjuntos, ello en mérito a lo solicitado Oficio N° 015-2023-GRA/PEMS/GE/SECTEC (fs. 57).

Que, mediante Informe N°07-2023-GRA-PEMS-GE-URH-SEGURIDAD-CAYMA/JPC (fs 79) de fecha 02 de marzo del 2023, el Ing. Jorge Palma Cruz remite al Jefe de Unidad de Recursos humanos el protocolo de seguridad: i) Funciones del puesto (MOF), en el Ámbito del proyecto Especial, Anexo N° 1, y; ii) Procedimiento del personal de vigilancia (Directiva Interna) Turno Día, Turno Noche y de Control de Vehículos, Anexo N° 2, informe derivado a la secretaria técnica el 02/03/2023 con Oficio N° 215-2023-GRA/PEMS/OA-URH.

Que, con Oficio N° 121-2023-GRA/PEMS/OA (fs. 107), de fecha 09 de marzo del 2023, se solicitó a la Secretaría Técnica el pronunciamiento respectivo por el robo suscitado en el archivo documentario de la Gerencia del Proyecto Majes Siguan II Etapa.

Que, ante los actuados señalados se emite Informe de Precalificación N° 07-2023-GRA-PEMS-GE-SECTEC (fs. 123), de fecha 11 de abril 2023, mediante el cual la Secretaría Técnica de AUTODEMA recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores: DARWIN HERRERA ESCALANTE, LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA, JORGE PALMA CRUZ, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Que, en mérito a ello con Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH (fs.138), de fecha 11 de abril de 2023, este órgano instructor, resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de DARWIN HERRERA ESCALANTE, LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA, JORGE PALMA CRUZ, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter administrativa disciplinaria tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, la que ha sido debidamente notificada mediante Cédula de Notificación N°0012-2023-GRA/PEMS-OA/URH (fs.139), Cédula de Notificación N°0013-2023-GRA/PEMS-OA/URH (fs.140) y Cédula de Notificación N°0014-2023-GRA/PEMS-OA/URH (fs.141) respectivamente.

Que, mediante escrito de fecha 19 de abril del 2019 (fs. 145) Jorge Palma Cruz cumple con presentar sus descargos a los hechos imputados.

Que, mediante Oficio N° 147-2023-GRA-PEMS/GE/SECTEC (fs.147) de fecha 05 de julio del 2023, la Secretaría Técnica de Apoyo al PAD remite a esta unidad el presente expediente a folios 147, para que este órgano instructor pueda emitir su informe instructor.





Que, mediante Oficio N° 817-2023-GRA-PEMS-OA-URH(fs. 148), de fecha 25 de julio del 2023, se solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica remita un informe respecto al estado de la denuncia realizada por el Robo ocurrido en la madrugada del día 03 de febrero del 2023, en mérito a lo cual mediante Memorando N° 245-2023-GRA-PEMS-OAJ (fs. 154), de fecha 17 de agosto del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el referido caso se ha archivado aunque ello no impide que reaperture de aparecer nuevos elementos objetivos de convicción, y con relación a la individualización e identificación del autor y/o autores, no se han acopiado elementos que permitan identificarlos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Al servidor, DARWIN HERRERA ESCALANTE y LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA, quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaban como VIGILANTES, se les imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil inciso d) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Remitiéndonos al:

❖ Reglamento Interno de Trabajo:

El artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo, señala que todo el personal del PEMS-AUTODEMA, cualquiera sea su nivel, posición, función o cargo tiene los siguientes deberes:

"d) (...) debe de proteger y conservar los bienes del PEMS-AUTODEMA, cualquiera sea la localidad donde trabaja o presta sus servicios (...)"

El artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo; son faltas de posible sanción disciplinaria las siguientes:

"a) El incumplimiento de las normas, reglamentos y disposiciones internas del PEMS-AUTODEMA u otras disposiciones.

(...)

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones."

❖ Procedimiento Interno de personal de Vigilancia:

Turno noche

Monitoreo (rondas respectivas a pie por los ambientes) control de cámaras en sector 1 y 2.

Respecto a JORGE PALMA CRUZ, quien se desempeñaba como SUPERVISOR DE VIGILANCIA por ENCARGATURA, de los vigilantes en las instalaciones de AUTODEMA-Cayma al momento de ocurridos los hechos, se le atribuye la comisión de la infracción contenida en el Artículo 85° inciso d) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"





Remitiéndonos al:

❖ Reglamento Interno de Trabajo:

El artículo 08° del Reglamento Interno de Trabajo, señala que todo el personal del PEMS AUTODEMA, cualquiera sea su nivel, posición, función o cargo tiene los siguientes deberes:

"d) (...) debe de proteger y conservar los bienes del PEMS-AUTODEMA, cualquiera sea la localidad donde trabaja o presta sus servicios (...).

El artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo, señala las obligaciones de los trabajadores del PEMS-AUTODEMA.

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, estatutos, Reglamento Interno de Trabajo, normas Directivas, procedimientos, políticas, circulares y demás posiciones que rigen las actividades y operaciones. (...)"

El artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo; establece que son faltas de posible sanción disciplinaria, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas, reglamentos y disposiciones internas del PEMS-AUTODEMA u otras disposiciones.*
- d) Negligencia en el desempeño de sus funciones."*

Esta falta se configura en los siguientes hechos y medios que prueban su actuación:

- a. Respecto a la falta imputada a DARWIN HERRERA ESCALANTE, se desprende de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH, que se materializa y se acredita conforme a las imágenes de las cámaras de seguridad de video vigilancia del 03-02-2023 remitidas mediante Informe N° 018-2023-GRA-PEMS-GE-URH-SEGURIDAD- CAYMA/JPC de fecha 24 de febrero del 2023, donde se aprecia en el CD ("garita3), de que no cumplió estrictamente (eficientemente) con su función específica como es la ronda que le correspondía en su turno noche como tampoco con el monitoreo de las cámaras. Primeramente, a las 3:00 y 4:15 de la mañana del 03-02-2023, nunca se apreció en el video de que el personal de vigilancia salió a dar su ronda de hora, no se ve que alguien saliera de la caseta o garita 1, a cumplir con la ronda respectiva al sector 2, quedando descartado lo que se menciona en el cuaderno de ocurrencias que todo estaba SIN NOVEDAD", tal como se prueba con la captura de pantalla de la cámara de video vigilancia que se inserta a la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH.
- b. Respecto a la falta imputada a LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA, se desprende de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH, que se materializa y se acredita conforme a las imágenes de las cámaras de seguridad de video vigilancia del 03-02-2023 remitidas mediante Informe N° 018-2023-GRA-PEMS-GE-URH-SEGURIDAD-CAYMA/JPC de fecha 24 de febrero del 2023, donde se aprecia en el CD ("garita3), de que el mismo no cumplió estrictamente (eficientemente) con su función específica como es la ronda que le correspondía en su turno noche como tampoco con el monitoreo de las cámaras. Primeramente, a las 3:00 y 4:15 de la mañana del 03-02-2023, nunca se apreció en el video de que el personal de vigilancia salió a dar su ronda de hora, no se ve que alguien saliera de la caseta o garita 1, a cumplir con la ronda respectiva al sector 2, quedando descartado lo que se menciona en el cuaderno de ocurrencias que todo estaba "SIN NOVEDAD", tal como se prueba con la captura de pantalla de la cámara de video vigilancia que se inserta a la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH.





- c. Respecto a la falta imputada de JORGE PALMA CRUZ, se desprende de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH, que se materializa y se acredita también con las imágenes de las cámaras de seguridad de video vigilancia del 03-02-2023 remitidas mediante Informe N° 018-2023-GRA-PEMS-GE-URH-SEGURIDAD-CAYMA/JPC de fecha 24 de febrero del 2023, donde se aprecia en el CD ("garita3), que el personal a su cargo no cumplió estrictamente (eficientemente) con su función específica de las rondas que le correspondía en su turno noche, como tampoco con el monitoreo de las cámaras. Primeramente, a las 3:00 y 4:15 de la mañana del 03-02-2023, nunca se apreció en el video de que el personal de vigilancia salió a dar su ronda de hora, no se ve que alguien saliera de la caseta o garita 1, a cumplir con la ronda respectiva al sector 2, quedando descartado lo que se menciona en el cuaderno de ocurrencias que todo estaba "SIN NOVEDAD", tal como se prueba con la captura de pantalla de la cámara de video vigilancia que se inserta a esta resolución. Además de ello, el mismo desde que asume dicha responsabilidad delegada por su superior, éste debe cumplir a cabalidad con dicho destaque, por lo que debió determinar por el mismo, visitas inopinadas diarias o Inter diarias en la noche para poder observar que los vigilantes a su cargo, en el turno noche cumplen o no con sus funciones: (Rondas respectivas), omitiendo de esta forma la función de supervisión a su personal a cargo. Ocasionando su omisión con ello el deficiente servicio por parte del personal de vigilancia que estuvieron a cargo el día 03 de febrero del 2023, donde se produjo el robo de los bienes muebles dentro de las instalaciones de la entidad.



I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. –

Respecto al Principio de Tipicidad

Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (El énfasis es nuestro)*

Siendo que en el presente caso se aprecia que se ha tipificado las conductas atribuidas a los tres presuntos infractores en el "El Artículo 85° inciso d) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)" (El énfasis es nuestro)

En ese sentido, es de considerar que para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementada con otros dispositivos que puntalicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, el Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:



"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que ha de realizar el servidor, y en el caso de los vigilantes y del supervisor de vigilancia, el documento idóneo que contiene sus funciones es la Descripción de Funciones Personal AUTODEMA – PEMS-2015 aprobada con la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE de fecha 30 de octubre de 2015 y el Procedimiento Interno de Personal de Vigilancia. Sin embargo, en este caso, se observa que por un lado se han tipificado las conductas en la Ley N° 30057, la mismas que por su gravedad contemplan sanciones de suspensión y destitución, y por otro lado se nos remite al Reglamento Interno de Trabajo documento que debe contener únicamente las faltas leves, ello de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N°005-2020-SERVIR/TSC, tal como se reproduce en los fundamentos siguientes:

"(...)
3. Las faltas que subyacen a las sanciones de suspensión y destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057. De otro lado, las faltas que subyacen a las sanciones de amonestación verbal y escrita, deben encontrarse contenidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles-RIS en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, o en el Reglamento Interno de trabajo-RIT, en caso de aún no haber adecuado este al RIS.

(...)
28. A tenor de lo expuesto, se advierte que las faltas que ya se encuentran tipificadas en la Ley N°30057 no pueden ser replicadas con idéntico supuesto de hecho en el Reglamento Interno de Servidores Civiles -RIS, pues ello situaría a los servidores en un estado de imprevisibilidad e inseguridad jurídica, en la medida que no tendrían certeza sobre cuáles son las faltas pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita y aquellas pasibles de ser sancionadas con suspensión o destitución, lo que además podría tomar arbitrario el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las entidades

(...)
30. Bajo tal orden de consideraciones, el pleno del Tribunal considera pertinente y necesario establecer como criterio de observancia obligatoria que las faltas contenidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles- RIS no pueden tener los mismos supuestos de hecho que las faltas previstas en la Ley N° 30057, pues estas a diferencia de aquellas revisten mayor gravedad. Por consiguiente, el RIS únicamente puede prever faltas de carácter leve pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita." (El énfasis es nuestro)

Conforme a lo expuesto, la tipificación realizada en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH, en base al Informe de Precalificación N° 07-2023-GRA-PEMS-GE-SEC TEC, genera cierta distorsión en la imputación de las faltas y la aplicación de las sanciones, por lo que corresponde corregir de oficio dicha situación, y realizar una debida tipificación, a fin de no vulnerar los principios de legalidad y debido procedimiento.

Respecto al Concurso de Infractores

En este aspecto se observa que existe un CONCURSO DE INFRACTORES en el presente procedimiento administrativo disciplinario, figura jurídica respecto de la cual resulta necesario señalar que a tenor de lo establecido en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la aplicación de la figura del concurso de



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, ha participado - en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria. Y de acuerdo al numeral 61° de la referida resolución, para su configuración debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- "(...)
- (i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
 - (ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
 - (iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir, que la misma infracción catalogada como falta atribuible-por igual a todos los infractores. (...)" (El énfasis es nuestro)*

Siendo que en el presente caso si bien existe concurso de infracciones respecto a los vigilantes DARWIN HERRERA ESCALANTE y LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA, ya que la infracción se cometió en un mismo lugar o tiempo y se ha vulnerado un mismo precepto respecto a la función que desempeñaban, ello no ocurre respecto del Supervisor de Vigilancia, JORGE PALMA CRUZ, quien desarrollaba funciones distintas a las de los vigilantes, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores entre los tres infractores, por lo que en su oportunidad debió haberse iniciado un procedimiento por separado respecto de JORGE PALMA CRUZ.

Ahora bien, los vicios contenidos de un acto administrativo acarrearán la nulidad del mismo, siendo la nulidad la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad, previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 213°, dispositivos legales que a la letra establecen lo siguiente:

- "(...)
- Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

- (...)
- Artículo 213.- Nulidad de oficio**
- 213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- 213.2. *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*
- (...)" (Resaltado y subrayado agregado)



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Es de considerar que el artículo 248° numeral 2 del TUO de la Ley 27444, establece que, por el principio del debido procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

En consecuencia, en el presente caso al haberse verificado la existencia de vicios que no son subsanables y que acarrear la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH por cuanto se ha vulnerado el principio de tipicidad y del debido procedimiento, corresponde declarar su nulidad a fin de corregir el presente procedimiento.

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas por Ley, esta Oficina de Administración;

RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 05-2023-GRA/PEMS/URH de fecha 11 de abril del 2023, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento, de acuerdo al TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

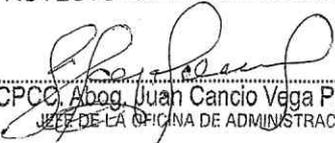
Artículo Segundo. – **DISPONER**, se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la Precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.

Artículo Tercero. – **DISPONER**, la devolución del expediente PAD N° 236-2023-GRA-PEMS-SECTEC, al Jefe de la Secretaria Técnica-PAD, para que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente, de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Ejecutiva, a la Unidad de Recursos Humanos, Jefe de la Secretaria Técnica - PAD , a los interesados señores : DARWIN HERRERA ESCALANTE, LEANDRO CASTAÑEDA PEÑA, JORGE PALMA CRUZ y a la Unidad de Servicios Informáticos para su publicación en el portal web de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS


CPCO, Abog. Juan Cancio Vega Pimentel
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Doc.:	6099759
Exp.:	3473485